

382R3602

31. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 376/23

REGLAMENTO (CEE) N° 3602/82 DE LA COMISIÓN**de 21 de diciembre de 1982**

por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino distintos del cerdo sacrificado, se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo relativo al arancel aduanero común y se deroga el Reglamento (CEE) n° 747/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2966/80 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, en lo referente a los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 distintos del cerdo sacrificado, la exacción reguladora debe derivarse de la exacción reguladora sobre el cerdo sacrificado en función de un coeficiente que exprese la relación existente en la Comunidad entre el precio de estos productos, por una parte, y el precio del cerdo sacrificado por otra;

Considerando que, en lo relativo a los productos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la exacción reguladora se compone de dos elementos uno de los cuales debe derivarse de la exacción reguladora sobre el cerdo sacrificado en función de un coeficiente que exprese la relación existente en la Comunidad entre los precios de estos productos, por una parte, y el precio del cerdo sacrificado por otra;

Considerando que los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino distintos del cerdo sacrificado fueron establecidos en el Reglamento (CEE) n° 747/79 de la Comisión (3), que la experiencia adquirida ha mostrado la posibilidad de simplificar la clasificación de los productos en este sector, especialmente por la supresión de las indicaciones particulares para los productos ligeramente secos o ligeramente ahumados, así como por una nueva redacción de ciertas designaciones de productos que permita al mismo tiempo un tratamiento arancelario más apropiado de los productos afectados sin cambiar, sin embargo, las condiciones económicas generales;

Considerando que una definición del cerdo sacrificado a efectos de la subpartida 02.01 A III a) 1 del arancel

aduanero común fue establecida por el Reglamento (CEE) n° 2791/82 del Consejo, de 18 de octubre de 1982, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2764/75 por el que se determinan las reglas para el cálculo de un elemento de la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado y el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común (4); que conviene introducir igualmente definiciones más detalladas para los otros productos principales del sector de la carne de porcino para asegurar la correcta aplicación de las exacciones reguladoras a dichos productos;

Considerando que conviene, por razones de simplificación administrativa, derogar el Reglamento (CEE) n° 747/79 y refundir todas las disposiciones en materia de coeficientes relativos a los productos del sector de la carne de porcino en un solo reglamento;

Considerando que la nomenclatura arancelaria que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2759/75 está recogida en el arancel aduanero común; que la nueva presentación de la lista de productos del sector de la carne de porcino que resulta del presente Reglamento entraña una modificación de esta nomenclatura; que procede, por tanto, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, modificar en consecuencia el Reglamento n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/82 (6), y adaptar la versión inglesa de la subpartida arancelaria 02.05 A a las versiones en las otras lenguas;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen en el plazo señalado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los coeficientes que expresan la relación contemplada en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 quedan fijados tal como se señala en el Anexo I.

2. Los coeficientes que expresan la relación contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 quedan fijados tal como se señala en el Anexo II.

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 307 de 18. 11. 1979, p. 5.

(3) DO n° L 95 de 16. 4. 1979, p. 5.

(4) DO n° L 295 de 21. 10. 1982, p. 4.

(5) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(6) DO n° L 318 de 15. 11. 1982, p. 1.

Artículo 2

1. Se considerarán como:

- a) «jamón», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 2, 02.06 B I a) 3 y 02.06 B I b) 1 del arancel aduanero común, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;

- b) «parte delantera», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 3, 02.06 B I a) 4 y 02.06 B I b) 2 del arancel aduanero común, la parte anterior (craneal) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.

La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considerará como un trozo del chuletero cuando se haya separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo.

- c) «paleta», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 3, 02.06 B I a) 4 y 02.06 B I b) 2 del arancel aduanero común, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.

El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considerará como un trozo de paleta en esta subpartida;

- d) «chuletero», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 4, 02.06 B I a) 5 y 02.06 B I b) 3 del arancel aduanero común, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.

El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;

- e) «panceta», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 5, 02.06 B I a) 6 y 02.06 B I b) 4 del arancel aduanero común, la parte inferior de la media canal, llamada «entreverado», situado entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;

- f) «media canal de tipo bacón», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 1 del arancel aduanero común, la media canal de cerdo que se presente sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma;

- g) «tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 1 del arancel aduanero común, la media canal de tipo bacón sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;

- h) «tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 2 del arancel aduanero común, la media canal tipo bacón deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y la paleta;

- i) «centro», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 2 del arancel aduanero común, la media canal de tipo bacón sin jamón ni parte delantera deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprenderá también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

2. Los trozos procedentes de cortes comprendidos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 sólo se clasificarán en las mismas subpartidas cuando contengan el tejido muscular y los huesos en las proporciones naturales de los cortes enteros.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 02.06 B I a) 3, B I a) 4, B I b) 1 y B I b) 2 del arancel aduanero común, se obtienen a partir de las medias canales de tipo bacón, a las que se les hayan quitado los huesos indicados en la letra f) del apartado 1, el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en las letras a), b) y c) del apartado 1; en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

3. Se considerará «cabeza», a efectos de las subpartidas 02.01 B II c) 1 y 02.06 B II a) del arancel aduanero común, la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se considerarán trozos de cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasificará en las subpartidas 02.01 A III a) 6 aa), 02.06 B I a) 7 aa) o 02.06 B I b) 5 aa), según los casos.

4. Se considerará «tocino», a efectos de la subpartida 02.05 A del arancel aduanero común, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprenderá también el tocino sin piel.

5. Se considerarán «secos o ahumados», a efectos de la subpartida 02.06 B I b) del arancel aduanero común, los productos cuya relación agua-proteína (contenido

en nitrógeno $\times 6,25$) en la carne, sea igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978).

6. A los efectos de la subpartida 16.02 B III a) 1 del arancel aduanero común, se considerarán sin cocer, los productos que no se hayan sometido a un tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para conseguir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte.

7. A los efectos de las subpartidas 16.02 B III a) 2 aa) 11 y B III a) 2 aa) 22 del arancel aduanero común, la expresión «sus trozos» se aplicará únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

Artículo 3

El arancel aduanero común anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 queda modificado como sigue:

1. El texto siguiente se insertará como Nota complementaria n° 2 del Capítulo 2:

«2. A. Se considerará:

- a) *“canal entera o media canal”*, a efectos de la subpartida 02.01 A III a) 1, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La *“media canal”* se obtiene por una división de la canal entera que pase por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Las *“canales enteras”* o las *“medias canales”* pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos: Las *“medias canales”* pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las *“canales enteras”* o las *“medias canales”* de las hembras pueden presentarse con las ubres o sin ellas;
- b) *“jamón”*, a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 2, 02.06 B I a) 3 y 02.06 B I b) 1, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;
- c) *“parte delantera”*, a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 3, 02.06 B I a) 4 y 02.06 B I b) 2, la parte anterior (craneal) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.
La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo;
- d) *“paleta”*, a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 3, 02.06 B I a) 4 y 02.06 B I b) 2, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.
El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;
- e) *“chuletero”*, a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 4, 02.06 B I a) 5 y 02.06 B I b) 3, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.
El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;
- f) *“panceta”*, a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 5, 02.06 B I a) 6 y 02.06 B I b) 4, la parte inferior de la media canal, llamada *“entreverado”*, situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;
- g) *“media canal de tipo bacón”*, a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 1, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma;
- h) *“tres cuartos delanteros”*, a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 1, la media canal de tipo bacón sin jamón deshuesada o sin deshuesar;

- i) "tres cuartos traseros", a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 2, la media canal tipo bacón deshuesada o sin deshuesar;
- k) "centro", a efectos de la subpartida 02.01 B I a) 2, la media canal tipo bacón sin jamón ni parte delantera, incluso deshuesada.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

- B. Los trozos procedentes de cortes comprendidos en los apartados 2 A b), c), d) y e) de esta nota complementaria, sólo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan el tejido muscular y los huesos en las proporciones naturales de los cortes enteros.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 02.06 B I a) 3, B I a) 4, B I b) 1 y B I b) 2, se obtienen a partir de las medias canales de tipo bacón, a las que se les han quitado los huesos indicados en el apartado 2 A g), el corte debe seguir las mismas líneas definidas respectivamente en los apartados 2 A b), c) y d); en cualquier caso, los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

- C. Se considera "cabeza", a efectos de las subpartidas 02.01 B II c) 1 y 02.06 B II a), la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos. La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se consideran trozos de cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 02.01 A III a) aa), 02.06 B I a) 7 aa) o 02.06 B I b) 5 aa), según los casos.

- D. Se considera "tocino", a efectos de la subpartida 02.05 A, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

- E. Se consideran "secos o ahumados", a efectos de la subpartida 02.06 B I b), los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno $\times 6,25$) en la carne, es igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.»

2. Las notas complementarias actuales n° 2 y 3 del Capítulo 2 serán las notas complementarias n° 3 y 4 del Capítulo 2 respectivamente.
3. Quedan suprimidas las notas complementarias actuales n° 4, 5 y 7 del Capítulo 2.
4. La nota complementaria actual n° 6 del Capítulo 2 será la nota complementaria n° 5 del Capítulo 2.
5. El texto de las subpartidas 02.01 A III a) y 02.01 B II c) así como el de la partida 02.06 B del arancel será sustituido por el texto siguiente:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Tipo de derechos	
		autónomos % o exacciones (E)	convencionales %
1	2	3	4
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales en las partidas 01.01 a 01.04 inclusive, frescos, refrigerados o congelados : A. Carnes : III. de la especie porcina : a) doméstica :		
	1. Canales o medias canales	20 (E)	-
	2. Jamones y trozos de jamones	20 (E)	-
	3. Partes delanteras o paletas, y sus trozos	20 (E)	-
	4. Chuleteros y trozos de chuletero	20 (E)	-
	5. Panceta y trozos de panceta	20 (E)	-
	6. Las demás piezas :		
	aa) deshuesadas	20 (E)	-
	bb) las demás	20 (E)	-

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Tipo de derechos	
		autónomos % o exacciones (E)	convencionales %
1	2	3	4
02.01. (cont.)	B. Despojos : II. las demás : c) de porcinos domésticos :		
	1. Cabezas y trozos de cabezas	20 (E)	4
	2. Patas o rabos	20 (E)	4
	3. Riñones	20 (E)	4
	4. Hígados	20 (E)	7
	5. Corazones, lenguas o pulmones	(20 (E)	4
	6. Hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido	20 (E)	4
	7. los demás	20 (E)	4
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados : B. de la especie porcina doméstica : I. Carnes : a) saladas o en salmuera :		
	1. Medias canales de tipo bacón o tres cuartos delanteros	25 (E)	-
	2. Tres cuartos traseros o centros	25 (E)	-
	3. Jamones y trozos de jamón	25 (E)	-
	4. Partes delanteras o paletas, y sus trozos	25 (E)	-
	5. Chuleteros y trozos de chuleteros	25 (E)	-
	6. Panceta y trozos de panceta	25 (E)	-
	7. las demás : aa) deshuesadas	25 (E)	-
	bb) las demás	25 (E)	-
	b) secas o ahumadas : 1. Jamones y trozos de jamón	25 (E)	-
	2. Partes delanteras o paletas, y sus trozos	25 (E)	-
	3. Chuleteros y trozos de chuleteros	25 (E)	-
	4. Panceta y trozos de panceta	25 (E)	-
	5. las demás : aa) deshuesadas	25 (E)	-
	bb) las demás	25 (E)	-
	II. Despojos : a) Cabezas y trozos de cabeza	25 (E)	-
	b) Patas o rabos	25 (E)	-
	c) Riñones	25 (E)	-
	d) Hígados	25 (E)	-
	e) Corazones, lenguas o pulmones	25 (E)	-
	f) Hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido	25 (E)	-
	g) los demás	25 (E)	-

6. En la versión inglesa, el texto de la subpartida 02.05 A queda modificado como sigue:
«02.05 (sin variación)

A. Subcutaneous pig fat».

7. La nota complementaria actual del Capítulo 16 será la nota complementaria n° 1 del Capítulo 16.

8. El texto siguiente se añadirá como Nota complementaria n° 2 del Capítulo 16:

«2. A los efectos de las subpartidas 16.02 B III a) 2 aa) 11, y B III a) 2 aa) 22, la expresión "sus trozos" se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.»

9. El texto de la subpartida 16.02 B III a) del arancel aduanero común será sustituido por el texto siguiente:

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Tipo de derechos	
		autónomos % o exacciones (E)	convencionales %
1	2	3	4
16.02	<p>Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles :</p> <p>B. los demás :</p> <p>III. los demás :</p> <p>a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica :</p> <p>1. que contengan carne de bovino, sin cocer</p> <p>2. los demás, que contengan en peso :</p> <p>aa) el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen :</p> <p>11. Jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos</p> <p>22. Espinazos o paletas, y sus trozos</p> <p>33. los demás</p> <p>bb) el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen</p> <p>cc) menos del 40 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen</p>	<p>26 (E)</p> <p>26 (E)</p> <p>26 (E)</p> <p>26 (E)</p> <p>26 (E)</p> <p>26 (E)</p>	<p>-</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>-</p>

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 747/79.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1982.

Por la Comisión
Paul DALSAGER
Miembro de la Comisión

ANEXO II

Coefficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2759/75

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Coeficiente
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre : A. de hígado B. los demás (a) : I. embutidos, secos o para untar, sin cocer II. los demás	 1,40 2,35 1,60
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles : A. de hígado : II. los demás B. los demás : III. los demás : a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica : 1. que contengan carne de bovino, sin cocer 2. los demás, que contengan en peso : aa) 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen : 11. Jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos 22. Espinazos o paletas, y sus trozos 33. los demás bb) el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen cc) menos del 40 % de carne o de despojos comestibles, de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen	 1,30 4,00 2,45 2,05 1,35 1,12 0,67

(a) La exacción reguladora aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso del líquido.